

AUTO N. 03156

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Radicado SDA 2020ER81977 del 13 de Mayo de 2020**, correspondiente a una queja por presunta infracción ambiental, en vía pública colindante con propiedad horizontal, ubicada en la carrera 33A # 29A – 45, de esta ciudad, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 28 de mayo de 2020, al predio ubicado en la carrera 33A # 29A – 45 Barrio Acevedo Tejada de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en la que se evidenció por versiones de los residentes que el Administrador y propietario del edificio Señor **ÁLVARO RUIZ DUARTE** residente del apartamento (401) contrató personal destinado para la tala de dos individuos arbóreos (2) de la especie *Jazmín del Cabo (Pittosporum undulatum)* y un (1) *Chicalá (Tecoma stans)*, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00719 del 05 de febrero del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	KR 33 A # 29 A - 45	61	11	Si		X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
2	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	KR 33 A # 29 A - 45	0.57	10	X		X	Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del

“(…) CONCEPTO TÉCNICO: Por medio del acto de oficio radicado 2020ER18838 del 19 de enero de 2020, el solicitante el señor Álvaro Ruiz Duarte con cédula de ciudadanía, requirió visita frente a su casa para evaluar dos árboles que están según el peticionario altos y frondosos, ubicados en la Carrera 33 A No 29 A – 45. En virtud de lo anterior, bajo radicado de salida 2020EE103953, se comunicó al señor Álvaro Ruiz Duarte, lo siguiente “La solicitud fue puesta en conocimiento a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Público – UAESP después de una evaluación técnica al arbolado por parte de esta entidad, y posteriormente se ha recibido el radicado SDA No. 2020ER60402 como respuesta de la entidad en donde se informa que la solicitud ha sido ingresada a la base de datos de poda de árboles correspondientes a la zona de servicio del consorcio de aseo Limpieza Metropolitana - LIME S.A ESP con número de solicitud 1799, para que en conformidad con el Plan de Podas aprobado por esta entidad con Concepto Técnico 17526 del 26 de diciembre del 2018 se realicen las podas correspondientes y se informe la fecha aproximada de la intervención”. Posteriormente, a través del radicado 2020ER81977 del 13 de mayo de 2015 la Empresa LIME METROPOLITANA, que presta el servicio de aseo en la Localidad, comunica a ésta Entidad que la poda de árboles en el sector no poder ser atendida debido a que los individuos arbóreos referenciados no cuentan con código SIGAU asignado, mas sin embargo se realizará el debido reporte a la entidad competente para que estos sean incluidos y así poderlos intervenir en el próximo ciclo de poda.





Por lo tanto, se adelantó una nueva visita el 28 de mayo de 2020 encontrando el descope total de los individuos con herramientas forestales. Se realizó indagación con residentes del edificio y señalan al Administrador y dueño el señor Álvaro Ruiz Duarte el cual vive en el apartamento (401) como el ciudadano que contrató personal para la ejecución a principio de la cuarentena actual por la pandemia COVID -19, a su vez el presunto contraventor se negó a atender al profesional encargado de la visita. De la situación presentada se informó al señor Álvaro Ruiz Duarte por medio del radicado de salida 2020EE118891 del 16 de julio de 2010.

Es de anotar que de conformidad con lo definido por el Decreto 531 de 2010, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018, el descope es una “Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada”.

*Por tanto, se concluye que dichos individuos de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*) y Chicalá (*Tecoma stans*) fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente.*

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la petición, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que es remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor El señor ÁLVARO RUIZ DUARTE identificada con C.E 305293 y los que determine el análisis jurídico del Radicado SDA 202081977 del 13/05/2020, donde se evidencia la trazabilidad del suceso, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 531 del 2010 y la Ley 1333 del 2009.

Igualmente, se comunicó mediante radicado 2020EE118891 del 16-07-2020, lo concerniente a la imposición de sanciones cuando se incurren en conductas de deterioro parcial o total de individuos vegetales en espacio público y/o privado, estipulado en el Artículo 28. Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, con el fin de evitar que se realice cualquier actividad silvicultural sobre el arbolado sin antes obtener los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente (...)."

REGISTRO FOTOGRAFICO	
Radicado - Concepto Técnico o Acto Administrativo: 2020ER81977 del 13/05/2020	
	
Foto 1. Placa de ubicación de la solicitud.	Foto 2. Vista general individuos arbóreos con descope total, se considera tala ilegal.
	
Foto 3. Vista específica del árbol especie Jazmín del cabo	Foto 4. Vista específica del árbol de la especie Chicalá

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00719 del 05 de febrero del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, flora y fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** "Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones", señala:

"(...) ARTÍCULO 13°. - PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...)."

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00719 del 05 de febrero del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del Señor ALVARO DUARTE RUIZ identificado con cédula de extranjería 305293 propietario y residente, ubicado en la carrera 33A # 29A - 45, por la tala de por dos (2) individuos de la especie Jasmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*) y un (1) Chicalá (*Tecoma stans*), sin embargo tal procedimiento **NO** contó con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el **artículo 13, y los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010**.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor ALVARO DUARTE RUIZ identificado con cédula de extranjería 305293, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALVARO DUARTE RUIZ** identificado con Cédula de Extranjería Nro. 305293, ubicado en la Carrera 33A # 29A – 45

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Apto 401, Barrio Acevedo Tejada localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO DUARTE RUIZ identificado con Cédula de Extranjería Nro. 305293, en la carrera 33A # 29A – 45 Apto 401, Barrio Acevedo Tejada localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

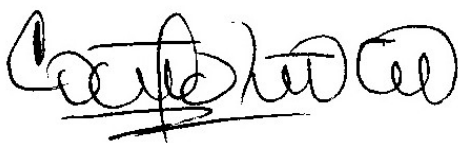
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1654**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221454 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/05/2022

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/05/2022
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2022